

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8257 *ACUERDO entre el Reino de España y la República de Filipinas sobre Cooperación Económica e Industrial, hecho en Manila el 21 de mayo de 1988.*

ACUERDO ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE FILIPINAS SOBRE COOPERACION ECONOMICA E INDUSTRIAL

España y la República de Filipinas, en adelante mencionadas como las Partes Contratantes,

Conscientes de los lazos históricos especiales y estrechos existentes entre las Partes Contratantes y sus pueblos,

Deseando desarrollar en la mayor extensión posible las relaciones económicas e industriales entre Ellas, basadas en la igualdad y el mutuo beneficio.

Reconociendo los beneficios a largo plazo que se derivarán de una cooperación más estrecha en el campo económico e industrial,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes continuarán desarrollando y promoviendo la cooperación económica e industrial entre las dos Naciones y con tal propósito facilitarán tanto como sea posible dicha cooperación entre las agencias gubernamentales competentes y las empresas privadas de España y de Filipinas, de conformidad con las leyes y regulaciones de cada Nación.

ARTÍCULO II

Las Partes Contratantes determinarán, de acuerdo con las prioridades e iniciativas establecidas para el desarrollo por cada una de las Naciones, los sectores que considerarán más adecuados para ampliar y profundizar dicha cooperación y facilitarán la cooperación entre las agencias gubernamentales y empresas privadas españolas y filipinas.

ARTÍCULO III

La cooperación contemplada en el presente Acuerdo puede referirse a los siguientes campos:

El diseño y la construcción de nuevas instalaciones industriales, así como la ampliación y la transformación técnica de empresas ya existentes.

Inversiones conjuntas para producir tanto bienes de equipo como de consumo.

Actividades conjuntas para la promoción del comercio, tales como información relevante sobre mercados y comercio, participación en ferias comerciales, organización de misiones comerciales y establecimiento de asociaciones comerciales privadas.

Autorización de acuerdos para uso limitado de licencias, patentes, diseños y procesos de producción, así como intercambios de información técnica.

Cooperación en la oferta y ejecución de proyectos industriales y de desarrollo en terceros países, incluido el suministro de maquinaria, equipo y servicios.

Otros campos de cooperación que puedan mutuamente acordarse.

ARTÍCULO IV

Cada Parte Contratante aplicará a las inversiones en su territorio de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el concedido a los nacionales y las compañías de cualquier tercer estado. Sin embargo, las Partes Contratantes no estarán obligadas a extender a los nacionales o a las compañías de la Otra, los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que se deriven de su pertenencia a cualquier unión aduanera, zona de libre cambio, mercado común u organizaciones económicas regionales actuales o futuras.

ARTÍCULO V

Las Partes Contratantes estimularán la firma de entendimientos y contratos entre las agencias gubernamentales y las empresas privadas de las dos Naciones.

ARTÍCULO VI

Conociendo la importancia de la financiación para el subsiguiente desarrollo de las relaciones económicas, las Partes Contratantes apoyarán la concesión de un tratamiento financiero favorable, de acuerdo con las leyes y regulaciones de cada Nación a fin de poner en ejecución los proyectos de cooperación contemplados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO VII

Las Partes Contratantes se informarán recíprocamente entre Ellas de forma apropiada en relación con posibles proyectos de cooperación y su puesta en ejecución.

Cada Parte Contratante se compromete a no transmitir a una tercera Parte o persona, sin autorización previa por escrito de la otra Parte Contratante, información confidencial en relación con la cooperación económica o industrial establecida en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

Las Partes Contratantes apoyarán y facilitarán la organización y el mantenimiento de funciones como exhibiciones, simposio y jornadas técnicas, encaminadas a promover la cooperación económica e industrial entre las dos Naciones.

ARTÍCULO IX

Una Comisión Mixta, compuesta por funcionarios gubernamentales de alto nivel que serán designados por las Partes Contratantes, se reunirá periódica y alternativamente en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, para facilitar comunicación y hacer expedita

la puesta en aplicación de los proyectos y actividades que resulten del presente Acuerdo.

Representantes de las compañías, de los grupos económicos y financieros y de las empresas interesadas pueden, sujetos a la aprobación mutua de las Partes Contratantes, colaborar en el trabajo de la Comisión Mixta.

ARTÍCULO X

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes Contratantes se informen mutuamente de su aprobación de acuerdo con los requisitos internos vigentes de cada una de las Partes.

El presente Acuerdo tendrá validez por un período de cinco años a partir de su entrada en vigor y continuará desde entonces automáticamente en vigor por períodos de cinco años a menos que sea denunciado por cualquiera de las Partes por comunicación escrita por vía diplomática con una antelación mínima de seis meses.

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán incluso después de su terminación a todos los contratos concluidos durante el período de validez del presente Acuerdo, pero que no hayan sido completados en su totalidad en el momento de dicha terminación.

Hecho en Manila a 21 de mayo de 1988, en dos versiones originales, una en español y otra en inglés, siendo ambas igualmente auténticas.

Por España, *Francisco Fernández Ordóñez*.—Por la República de Filipinas, *Raúl S. Manglapus*.

El presente Acuerdo entró en vigor el 14 de enero de 1993, fecha de la recepción de la última de las notas cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los respectivos requisitos internos, según se señala en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de febrero de 1993.—El Secretario general técnico, Aurelio Pérez Giralda.

MINISTERIO DEL INTERIOR

8258 *ORDEN de 18 de marzo de 1993, por la que se concretan los órganos competentes para sancionar las infracciones a la legislación del seguro obligatorio de responsabilidad civil para circular con vehículos de motor.*

La Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de vehículos a motor, en el artículo 2.º de su texto refundido, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, estableció que sería sancionado administrativamente el incumplimiento de la obligación de asegurar la responsabilidad civil para circular con vehículos de motor. Y el primer Reglamento del Seguro Obligatorio, aprobado por Decreto 3787/1964, de 19 de noviembre, en su artículo 4.º2, estableció la competencia de la Jefatura Central de Tráfico para ordenar el depósito de los vehículos sin seguro y sancionar la correspondiente infracción administrativa. Posteriormente, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de diciembre de 1970 dio instrucciones sobre la forma de acreditar el seguro obligatorio y medidas a adoptar contra los que carecen de él, facultando en su artículo 6.º al Director general de Tráfico para que delegara en los Jefes provinciales de Tráfico la aludida competencia sancionadora, que efectivamente quedó así delegada por Reso-

lución de la Dirección General de la Jefatura Central de Tráfico de 26 de enero de 1971.

Al modificarse por Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio; el texto refundido de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor y aprobarse por Real Decreto 2641/1986, de 30 de diciembre un nuevo Reglamento del seguro obligatorio y como quiera que ambas disposiciones, al regular la sanción administrativa en sus artículos 2 y 8, respectivamente, establecían genéricamente la competencia del Ministerio del Interior, este Departamento no consideró oportuno modificar el régimen de competencias que hasta entonces venía aplicándose.

Sin embargo, publicada la nueva Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que, en sus artículos 127 y 134, establece, como principios elementales de la potestad y el procedimiento sancionadores, la indelegabilidad de la competencia y la nítida separación entre órgano instructor y sancionador, se hace preciso concretar el régimen de competencias en materia de infracciones a la legislación del seguro obligatorio de responsabilidad civil.

En su virtud dispongo:

Primero.—Los procedimientos que se tramiten, por infracción de las obligaciones impuestas a los usuarios de vehículos de motor por la legislación del seguro obligatorio de responsabilidad civil, serán instruidos por el Jefe de Tráfico de la provincia en que se haya cometido el hecho, quedando facultada dicha autoridad para adoptar las medidas relativas al depósito cautelar de los vehículos que circulen sin seguro.

En cuanto a procedimiento se estará a lo que se disponga reglamentariamente para las infracciones de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

La sanción que proceda se impondrá por el Gobernador Civil de la Provincia y podrá ser recurrida ante el Ministro del Interior.

Segundo.—Queda derogada la Orden del Ministerio de la Gobernación de 19 de diciembre de 1970, relativa a la forma de acreditar el seguro obligatorio de vehículos de motor y medidas a adoptar contra los que carecen de él.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1993.

CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

8259 *REAL DECRETO 409/1993, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Televisión por Satélite y del Servicio Portador soporte del mismo.*

La Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, establece en su artículo 25.6 que corresponde al Gobierno aprobar los Reglamentos Técnicos y de Prestación del Servicio de los Servicios de Difusión. De ahí que una vez promulgada la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de la Televisión por Satélite, que establece el régimen jurídico del servicio público